## TITULO I.

## DEL INVENTARIO Y TASACION DE LOS BIENES DE LA HERENCIA.

## ANAMANANA

## CAPITULO PRIMERO.

¿Que cosa es inventario, ante que personas, como, en donde, de que bienes y dentro de que término debe hacerse, y contra quien prueba ó no.

§. 1. Definicion del inventario.

2. Division del inventario en solemne y simple.

3. Hasta el 7. ¿En donde y ante que juez ha de hacerse el niventario?

- 8. Por el inventario se presume que todos los bienes contenidos en él fueron de aquel porcuya muerte se hizo. Excepciones de esta regla general.
- 9. El inventario no prueba contra un tercero.
- 10. ¡Si el heredero ó el que formalizó el inventario podrán contravenir ó reclamar la declaración del difunto, en que al tiempo de morir manifestó que dejaba tales bienes?
- 11. Requisitos necesarios para que

- el inventario solemne sea válido y produzca los efectos de tal. Primero: se ha de citar no solo á los herederos, sino tambien á los legatarios y acreedores ciertos.
- 12. Segundo requisito. Se ha de hacer el inventario ante juez y escribano, aunque rigorosamente no es necesaria la autorizacion del primero, y basta la presencia del segundo.

13. El tercer requisito es que se inventarien todos los bienes que dejó el difunto.

14. Se han de inventariar tambien los libros y papeles concernientes á la herencia.

15. Asimismo han de inventariarse las deudas puras condi-

dar ocasion a litigios; y entonces era cuando empiece propiamente un juicio, en el que se proy derá ordinaria ó sumariamente, segun las circunstancias. Me ha parecido conveniente hacer esta advertencia, para que se forme desde luego una idea exacta de lamateria que va á tratarse, y no se confunda el acto de la particion, que puede ser extrajudicial, con los incidentes de ella, que suelen motivar largos y costosos pleitos.

cionales ó á dia cierto, que el testador tenia á su favor ó contra sí, y tambien el débito del mismo heredero.

16. Las cosas litigiosas se deben inventariar como tales.

17. Deben tambien incluirse en el inventario los frutos de los bienes libres y vinculados del testador.

18. Igualmente se han de inventariar los vestidos de la muger é hijos del difunto, exceptuando los de uso diario.

19. El lecho cotidiano se debe inventariar con distincion y especificacion de las cosas de que se compone.

20. Los bienes especificamente legados se deben inventariar y tasar, aunque el legatario lo resista.

21. Ultimamente se han de inventariar los bienes dotales, parafernales y hereditarios de la muger.

22. Se ha de aumentar al inventario el importe del daño que uno de los herederos hubiere causado en algunas cosas de la herencia, como tambien el del que las tomó y sustrajo de esta despues de la muerte del testador.

23. Cuando los herederos disputan si han de inventariarse algunos bienes que existen entre los de la herencia, debe tenerse presente que, si por confesion de ellos mismos, ó por sumaria informacion, consta que son agenos, no han de inventariarse; pero si le niegan, ó no

consta entonces la pertenencia por otro medio, se han de inventariar, reservando al interesado su derecho para otro juicio.

24. El cuarto requisito es que se exprese en el inventario, como forma sustancial, el dia, mes, año y lugar en que se empieza y concluye.

25. El quinto requisito es que presencien su formacion tres testigos en quienes concurran las circunstancias que alli se expresan.

26. Si se dudase de la validacion del inventario, porque los testigos lo impugnen, deberán observarse para resolver esta duda las reglas que alli se expresan.

27. El sexto requisito se reduce á que el heredero haya de firmar el inventario con los interesados presentes.

28. El séptimo requisito es que se principie el inventario dentro de los treinta dias primeros siguientes á aquel en que el heredero sepa estar constituido por tal, y se concluya dentro de tres meses, inclusos los treinta dias.

29. Para que corra el término expresado es preciso que el heredero acepte la herencia.

30. Los herederos pueden ser reconvenidos como tales por los acreedores del difunto pasados nueve dias despues de su muerte.

31. El octavo requisito es que quien haya hecho el inventario jure haberlo formalizado bien y fielmente.

32. El escribano no debe proceder para la formacion dell'inventario por inquisicio ni

apremio, sino meramente por voluntaria manifestacion del inventariante.

1. Para repartir con arreglo á las leyes y á la voluntad del difunto los bienes que deja, es preciso que ante todas cosas se haga inventario y tasacion de ellos, sin cuyo acto es cuasi imposible hacer una division justa y arreglada, porque es el principio y la basa de toda particion. El inventario es un instrumento en que se anotan los bienes que se encuentran, sea por muerte de alguno, por embargo ú otro motivo (1); y fué introducido segun derecho comun (2) por cuatro razones: 1ª. para que los herederos no ocultasen los bienes hereditarios, especialmente los muebles; 2.ª para que no estuviesen obligados á mas que á lo que importase la herencia (3); 3.ª para que no dudando, mediante él, á cuanto ascendia el caudal del difunto, no pidiesen término para admitirla ó repudiarla; y 4.ª para probar las alegaciones negativas, que de otro modo se juzgan improbables (4).

2. Se divide el inventario en solemne y simple. El solemne es el que se hace observando todas las solemnidades prescritas por derecho; y el simple el que se formaliza haciendo solamente descripcion ó nómina de bienes, sin observar con rigor las solem-

nidades legales.

3. Se ha de hacer el inventario en el lugar del domicilio del difunto, y ante su juez, aunque todos sus bienes no esten en un pueblo, sino en diversos, pues una vez empezado y radicado el juicio, debe à instancia del heredero expedir requisitorias a las justicias en cuyo territorio existan, à fin de que los inventarien y tasen, y hecho le remitan originales las diligencias obradas, para unirlas a las principiadas en su juzgado (5): lo cual se entiende, aunque fallezca fuera de su domicilio; pues este acaso no puede privar a su juez de conocer de su testamentaría, como competente. En Real orden de 19 de junio de 1764 se declaró que el conocimiento de los testamentos, inventarios y particiones de bienes de los militares difuntos toca a sus jueces;

1. num. 6.

<sup>1</sup> Leyes 99 y 100. tit. 18. Part. 3. y 5, tit. 6. Part. 6.

<sup>2.</sup> Authent de hæred. et falcidia, cap. Hinc nobis, y tit. 1.

<sup>3</sup> Morquech. de division. bonor. lib. cap. y num. 1. Guerreir. de inventar. lib. y cap.

<sup>4.</sup> Cap. 11 y 12. de probation. Hermos. en la ley 9. tit. 1. Part. 5. glos. 5. num. 9. Guerreir. ibi., num. 8.

<sup>5</sup> Cancer. part. 3. Var. cap. 2. num. 133 Guerreir. eod. tit. cap. 3. num. 1 al 5.

pero de cualquiera ocurrencia sobr bienes y herencias que les dejan personas extrañas de este fu lo, y pleitos que se suscitan sobre ellas, toca el conocimiento la justicia ordinaria, como tambien el de los testamentos de sus criados que mueren fuera de campaña, segun lo dispone el art. 14 trat. 8 tit. 11 de las Ordenanzas del Ejército (1). De las testamentarías de los factores de la provision de víveres del ejército, debe conocer tambien la justicia ordinaria, entregados que sean previamente los efectos de la provision, segun está declarado por Real cédula expedida en el Real sitio del Pardo á 8 de marzo de 1785, con motivo de la competencia formada por el comandante de las armas de la villa de Estepona, su corregidor, y el intendente de Andalucía, sobre conocimiento de la testamentaría del factor Don Antonio Visondo; y la Real declaracion dice: Con noticia que tuve de esta competencia, y tomado sobre ella los informes y noque tuve de esta competencia, y tomado sobre ella los informes y no-ticias convenientes, he venido en declarar que el conocimiento y exa-men de dichos autos, corresponde notoriamente al expresado corregi-dor de Estepona, á quien mando se le devuelvan para que los con-tinúe conforme á derecho, una vez que se hallan entregados los efec-tos de la provision, con cuyo respecto deberia gozar el fuero de ha-cienda, segun las últimas reglas dadas para la provision. Y confor-mándome para evitar en adelante semejantes conflictos jurisdicciona-les y que se descritorice á los maxietrados con lo gue se ma males, y que se desautorice á los magistrados, con lo que se me pro-puso al propio tiempo, tuve á bien ordenar que la expresada decla-racion sirva de regla en este y demas casos ocurrentes (2).

4. Si el difunto tenia dos domicilios sujetos á un solo Soberano, pertenece la formacion del inventario al del pueblo en que fallezca, porque este juez es competente no solo por razon del domicilio sino de su muerte. Pero si teniendo dos domicilios, muere fuera de ellos, debe conocer del inventario, y continuarlo el juez de los dos que lo prevenga, à menos que la desigualdad del domicilio sea muy considerable, pues en este caso pertenece hacerlo al de aquel en donde vivia la mayor

parte del año.

5. Si una persona lega instituye varios herederos, y uno ó mas de ellos son clérigos, se debe hacer el inventario ante el juez secular, por orden del cual se ha de citar á los clérigos como à los legos para él; porque esta citación no lo es propiamente, sino un mero aviso para que como interesados en parte de

<sup>1.</sup> Véanse las leyes 4, 5 y 6, tit. 21. lib. 10 de la Nov. Rec. y las notas de ellas; y

se sabrá todo lo tocante á este punto. 2 Ley 7. tit. 21. lib. 10. Nov. Rec

la herencia comparezcan, sequisieren, á usar de su derecho; lo que ni arguye ni supone supel oridad; y asi ni se les apremia á ello, ni por no comparecer incurres en contumacia, ni se anula el acto (1). Asi mismo en la sucesión del lego al clérigo, ya sea por institucion ó abintestato, como tambien en la apertura y publicacion de su testamento é insinuacion de la donacion, se ha de proceder ante el juez secular; porque la cualidad eclesiastica, como personal, subsiste unicamente en los bienes del clérigo, mientras vive; pero una vez muerto, espira con su persona: y la herencia por su adicion ó aceptacion pierde el nombre del que la dejó, y toma el del aceptante, de cuyo patrimonio se constituye (2) (\*).

6. Si el testador y su heredero son clérigos, ó el clérigo lo es del lego, la publicacion y apertura del testamento cerrado, en que aquel es instituido heredero, asi como la insinuacion de la donación que haga el secular al eclesiástico, se deben hacer ante el juez secular, como competente (3); del mismo modo que la tutela legítima y curaduría de la persona y bienes de menores legos que se confiere al clérigo su pariente, la ha de discernir el juez secular (4), y por consiguiente se ha de dar cuenta de ella ante él, aunque la de menores clérigos que se encarga al lego, ha de discernirla el juez eclesiàstico, y el mismo ha de aprobar la cuenta. Pero cuando el clérigo sucede al lego ó á otro clérigo, ya sea por institucion ó abintestato, como pariente mas cercano, ó cuando es instituido algun lugar piadoso, se ha de hacer el inventario ante el juez eclesiàstico, porque ya se trata de interes de clérigo y de cosa eclesiástica, y por la aceptacion de la herencia se constituyen suyos los bienes, y pierden el nombre y privilegio del sugeto de quien fueron.

1 Covarr. Pract. cap. 31. Salg. Labyr. creditor. part. 1. cap. 2. num. 49. Cur. Filip. y ustr tom. 1. part. 1. §. 5. num. 23. 2 Salg. ibi, Carlev. de judic. tit. 1. disp. 2. quæst. 5. num. 337. Cur. Filip, ibi,

juez secular por los medics legales, pues de otra suerte se quedaria sin evacuar el acto, y serian ilusorias dichas facultades; y á vista de esto, y de que sobre el particu-lar de que hablamos, las personas ecle-siásticas deben, segun se explica la Real cèdula citada en el párrafo 7, acudir ante las justicias ordinarias, tienen estas sobre aquellas en el presente caso, como en otros, cierta especie de superioridad. Febrero reformado.

3 Ley 6, tit. 18. lib. 10. Nov. Rec, y ley 9. tit. 4. Part. 5. Covarr. Pract. cap.

<sup>\*</sup> Como el juez secular, ante quien se forma el inventario, tiene facultades para hacer se practiquen todas las diligencias que conduzcan á él, y de consiguiente las de citar al clérigo, como uno de los herederos, para que no pueda quejarse ni ale-gar nulidad por no habérsele citado; creo que esta citacion lo es propia y verdadera, mayormente cuando si para la formacion del inventario es necesaria alguna diligencia del clèrigo, podrá compelerle á ella el

<sup>3.</sup> Carlev ibi num. 332.

4 Leyes 45 tit. 6. Part. 1, y 14. tit. 16. Part. 6. Greg. Lop. en la ley 1. glos. 1, tit. 16. Part. 6.

- 7. Sin embargo de lo dicho en e' parrafo anterior (lo cual es conforme al dictamen de los autorec, fundados en la razon expuesta bien que algunos dudando de su opinion, dicen que se esté à la costumbre del pueblo), està resuelto y mandado por Real cédula de 13 de junio de 1775, que los jueces eclesiásticos no conozcan de nulidad de testamentos é inventarios, secuestros y administracion de bienes, aunque se hayan otorgado por eclesiásticos, y algunos de los herederos ó legatarios sean comunidades ó personas eclesiásticas; cuya cédula se comunicó de órden del Consejo à las chancillerías y audiencias del reino, hablando peculiarmente con cada una; pudiendo por consiguiente las personas particulares introducir en los juzgados competentes los recursos de fuerza en conocer y proceder, si se entrometiesen los jueces eclesiásticos en su conocimiento. Esta Real cédula, con referencia de las remitidas à las chancillerías y audiencias, se renovó y publicó por otra de 15 de noviembre de 1781, que en lo dispositivo está conforme con aquella, y es la ley 16. tit. 20. lib. 10. Nov. Rec.
- 8. Por el inventario se presume que todos los bienes contenidos en él fueron de aquel por cuya muerte se hizo; pero los esectos de esta supocision recaen solamente sobre el que los puso ó mandó poner, contra el cual prueba de tal suerte, que aunque él ó su heredero aleguen ser suyos algunos de los inventariados, no serán oidos, porque se juzga que el que lo ejecutó, los donó al sugeto á cuyo favor lo hizo; y asi no admite prueba en contrario, pues en el hecho de inventariarlos, es vistas conferer baban cida de canal an acual an acual an acual an acual an acual to confesar haber sido de aquel en cuyo nombre los inventarió. De consiguiente no puede ir contra su propia consesion, porque esta, siendo hecha con cierta ciencia, induce donacion. Se limita lo dicho en cinco casos: 1.º cuando el que inventarió cosas suyas, porque se hallaban entre las del difunto, protestó al instante que le pertenecian; 2.º cuando los bienes suyos que inventarió son inmuebles, pues los de esta clase no se consideran donados como los muebles, ó cuando se acredita lo contrario por vista ocular, cuya prueba es superior á todas las demas; 3.º cuando implora el beneficio de la restitucion, pues se ha de acceder à ella por haberlos inventariado inconsiderada é imprudentemente; 4.º cuando consta haber errado en la formacion del inventario, y hubo causa justa para haber cometido el error, pues goza del beneficio de la restitucion como los menores; 5.° cuando por instrumentos legítimos, y vista ocular, califica no ser tantos los bienes cuantos los inventariados, y que

por lo mismo se deben so arar del inventario.

9. El inventario jamas rueba contra tercero; y asi siempre que este haga constar que elgunos de los bienes inventariados son suyos, se le deben entregar, porque como no presenció su formacion, ni fué citado para ella, no le debe perjudicar la confesion voluntaria y erronéa ó maliciosa que hizo el heredero ó el que le formalizó (1), asi como los libros de cuenta y razon, que alguno tiene en su poder hacen fé contra él, mas no contra tercero (2).

10 En órden á si el heredero, ó el que formalizó el inventario, podrán contravenir ó reclamar la declaracion del difunto, en la que al tiempo de morir afirmó dejaba tales bienes, ó si esta declaracion induce tal prueba contra ellos, que no se les permita alegar que el testador padeció equivocacion, se ha de distinguir de casos. Si el heredero reclama en virtud del derecho que le compete por su propia persona (v. gr. por haber enagenado alguna cosa suya el difunto), puede impugnar dicha declaracion legitimamente. Si lo hace en virtud del que le corresponde por la del difunto, no puede, pues debe observar la declaración hecha por este; bien que algunos afirman que en ambos casos está obligado indistintamente á su observancia en cuanto percibe lucro de la herencia. Si hizo ó declaró alguna cosa segun y conforme á derecho, tiene igual obligacion, á menos que pruebe haberla hecho ó declarado con error manifiesto. Y si fuere contra derecho, puede impugnarlo, como el mismo difunto podria hacerlo.

11. Para que el inventario solemne de bienes de difunto pruebe, sea válido, y produzca los sesenta y ocho efectos que recepila Guerreiro (3), y omito a beneficio de la brevedad, son precisos, segun derecho antiguo, varios requisitos. 1.º Que se cite no solamente á los herederos, sino á los legatarios y acreedores ciertos, y á cada uno singularmente en sus personas, pudiendo ser habidos, por si quieren presenciar su formacion; y estando ausentes en parage de donde puedan venir, por requisitoria; pero si se ignora su paradero, por edictos ó proclamas; y que en la citacion se ponga el dia, mes, año y hora (4). Sin embargo hoy no se practica regularmente en estos reinos de Castilla esta legal disposicion, en cuanto a citar los acreedores y legatarios; lo primero, porque está en su arbitrio redargüir de diminutó el

i Valasc de partition. cap. 8. num. 12, 14 y 15. Menoch. præsumpt. 26. dicho lib. 6. Cancer. part. 3. Var. cap. 2. num. 7.

<sup>2</sup> Ley fin. tit. 18 Part. 3. 3 Guerreir. de inventur. lib. 4, cap. fin. 4 Ley 5, tit. 6. Part. 6.

inventario, siempre que averigüen l'oberse omitido en él algunos bienes, pues no les daña, respecto;, que no han sido citados; y lo segundo, porque habiendo bienes que partir, no se le puede irrogar perjuicio, pues antes que se haga la division se deducen los créditos contra el caudal, por no ser ni llamarse herencia, sino el residuo, segun diré mas adelante; en cuya atencion se cita únicamente á la viuda y herederos, entre quienes ha de hacerse la particion.

12. El segundo requisito es que se haga ante juez y escribano, aunque de necesidad no se requiere la presencia del juez, y basta la del segundo (1), porque ninguna ley nuestra lo manda, ni las 99 y 100. tit. 18. Part. 3, que prescriben la forma de extender el inventario les herederos y el tutor, ni la 5. tit. 6. Part. 6, hablan de semejante cosa; por lo que reconociendo el Consejo, que á mas de no ser del caso la presencia judicial, se causaban gastos inútiles, y perjuicios á los menores y ausentes; que en el de querer ocultar algunos bienes el heredero presente ó el tutor, nadie se lo puede impedir, por mas que el juez se desvele en precaver la ocultacion; que los menores y ausentes pueden despues usar de su derecho si la acreditan; y que la asistencia del juez ningun vigor da al inventario, antes bien causa perjuicio á los interesados; mandó sabia y justisimamente por el capítulo 5 del arancel dado á los Tenientes de corregidor de Madrid en 11 de abril de 1768, que solo asistiesen á inventarios y tasaciones de bienes de testamentarias en los casos que hubiese que recontar porcion de dinero, ó inventariar alhajas preciosas, para lo cual se consideraban bastantes dos dias, y no á los demas inventarios, tasas ni almonedas, por no ser necesaria su asistencia, y bastar la de los interesados; y siendo menores ó estando ausentes, la de sus tutores, curadores y defensores. Esto se determinó asi para libertar á os interesados del crecido gravamen de derechos superfluos del juez; y lo mismo se debe observar en todo el reino, porque cuando el Soberano manda á algun juez una cosa, se entiende mandarla á todos los de sus dominios en igual caso y circunstancias, mucho mas si el testador ordena que no asista, y que solo el tutor testamentario y personas que elige, lo hagan extrajudicialmente a presencia de escribano y testigos, pues puede mandarlo asi, y tambien que formalicen la tasacion y particion de sus bienes (2). Esta práctica se obser-

<sup>1</sup> Valasc. de partitionibus, cap. 8. num.
7. Ayor. de partition, part. 1. cap. 2 num.
1. Morquech, lib, y cap. 1 num. 8. Guer.
2 En el título siguiente, capitulo 1.

va como justa en Aragon y Palencia, segun afirma Colom en su Instruccion de Escribanos, lib. 2. cap. 3. tomo 2; pero esto se entiende no pretendiendo algen acreedor que se haga inventario judicial, porque si lo pretende deberá intervenir el juez con los nombrados por el testador, y satisfechos el acreedor ó acreedores, cesará, y los comisionados evacuarán lo que el testador les ordenó, sin que el juez deba impedirselo, por haberse acaba-

do la jurisdiccion que le prorogaron los acreedores.

13. El tercer requisito es que se inventarien todos los bienes que dejó el difunto; por manera que en el inventario se deben poner por clases separadas y por menor todos los bienes libres, muebles, raices y semovientes que el difunto haya dejado, y le pertenezcan no solo en el pueblo de su domicilio y fallecimiento, sino en otros cualesquiera de dentro y fuera del reino y provincia, con distincion y separacion de cada cosa, especie y cantidad, é individuales señales de peso, medida, hechura, color, calidad, sexo, edad, linderos y demas correspondientes, segun sean los bienes; pues faltando esta claridad y especificacion, y haciéndolo oscuramente, es nulo, porque es lo mismo que no haberlo hecho, respecto á que no puede servir para el fin á que se dirige, y asi no aprovecha al que no lo formaliza con la claridad, pureza y rectitud que debe (1). Y sin embargo de que algunos inventarian indistintamente por piezas los que en cada una existen, no debe observarse este método, porque es confuso para hacer la division, y saber á cuanto ascienden los de cada clase, y asi los de cada una se han de poner juntos, aunque esten en diversos lugares y piezas, como en la Corte se practica.

14. Se han de inventariar en igual forma los instrumentos, libros y papeles concernientes à la herencia, y los censos, efectos, juros, derechos y acciones libres; previniendo que los libros y papeles tocantes à los bienes hereditarios deben quedar depositados en poder del inventariante, para que no padezcan extravio, ni los interesados en ellos experimenten perjuicio.

15. Tambien se deben inventariar las deudas puras, condicionales ó á dia cierto, que el testador tenia á su favor ó contra

párrafo 3, se hablará mas particularmente de la Real cédula de 4 de noviembre de 1791, que es la ley 10. tit. 21. lib. 10. Nov. Rec., por la que se concede permiso á los testadores para disponer que luego que fallezcan, formen los aprecios, cuentas y particiones de sus bienes los albaceas 6 tutores que designan, cumpliendo despues

estos con presentar las diligencias ante la justicia del pueblo para su aprobaci on.

1 Barbos. in Authent Sicut al tenatio.
Cod. de sacrosanct. Eccles. num 34 y 35.
y lib. 3. vot. 116. Antunez Portugal de donation. reg. part. 3. cap. 19. num. 27. Valase, consult. 52, num, 10. Guerreir. cap.
9, num, cit,

sí, y asimismo el débito del mis lo heredero, pues haciendo el inventario con la pureza legal, ti ne derecho á cobrarlo, como los demas acreedores sus créditis; pero no està obligado á poner en él los gastos que hizo en su entierro ni otros justos; y si se dudase de ellos, puede probarlos por su juramento, testigos û otro medio legal (1). En dichas deudas se incluye lo que las hermandades que tenia el difunto, debian pagarle por socorros, lutos, enfermedades y otras cosas, segun sus constituciones, y satisfacieron á sus herederos ó viuda, pues todo es caudal suyo, que lo tenta anticipado en vida, y asi es divisible entre todos, y no toca al legatario del quinto ni á otro en particular. Algunos dicen que de las deudas á favor no se debe hacer inventario, á menos que consten por instrumentos ù otras pruebas legitimas (2), ni tampoco de las deudas en contra, excepto que sean líquidas, porque siguen la naturaleza de la obligacion, y requieren mayor conocimiento, el cual no toca al juicio de particion, que es sumario (3); pero sin embargo no se sigue esta opinion, pues unas y otras se ponen y deben poner por via de declara-cion, con su respectiva cualidad, al fin del inventario, ya haya ó no instrumento que lo acredite: las primeras, porque de omi-tirse se da lugar á ocultacion, y no se puede intentar su cobro por ignorarse; y las segundas, para deducirse de la herencia en caso que se verifiquen antes de proceder á la division, y no irrogar a los acreedores el perjuicio de tener que dirigir su accion por su importe á prorata contra cada heredero despues de hecha. Ademas de esto la ley 100. tit. 18. Part. 3, que trae la forma de ordenar el inventario, no solo habla indistintamente, sino que da á entender que se debe practicar asi en estas palabras: E primeramente otorgó, é vino conociendo que habia fallado en los bienes de su padre el finado tantas cosas muebles, é tantas raices é tantas debdas quel debian, ó quel debia, nombrando todas estas cosas cuantas son é cuales: E otrosí quien son los debdores, é cuantas son las cartas de las debdas, é por cual escribano fueron hechas. Pero si alguno de los interesados negare el débito, bastará, su negativa para impedir su deduccion, aunque el que formalizó el inventario lo haya confesado.

16. Las cosas litigiosas se deben inventariar como tales; pero no dividirse hasta que se declare si pertenecen ó no á la he-

partition. part 1. cap. 2. num. 4. Cancer, ibi, num, 39.

<sup>1</sup> Ley 6 y 8. tit. 6. Part. 6.
2 Surd. decis. 222. num. 9. Valasc. dicha consult. 52. num. 10. y de partitionib. cap. 8. hum. 12. Gutierr. de tuel. part. 2, cap, 1, num. 90 y 91, Ayor, de

<sup>3</sup> Fragos. de regimin reipublic. part.
3. lib. 5. disp. 8. 1. 8. num. 59. Guerreir,
de divis. lib. 6. cap. 13, num. 4 al 9.

rencia. Tambien deben invertariarse las agenas, que al tiempo de la muerte del testador se e cuentran entre las de este, ya las tenga en depósito, ya en contedato ó prenda, para que no se pierdan ni extravíen, y evitar que á sus dueños se haga fraude, excepto que estos impidan que se inventarien, pues en este caso, si piden que se les entreguen, y los herederos no niegan que sean suyas, basta que justifiquen sumariamente que lo son; y si lo confiesan, porque les consta, no hay para que hacer la justificacion; pero si alguno de ellos lo niega, es preciso que en via ordinaria acrediten pertenecerles.

17. Se deben inventariar del mismo modo los frutos de los bienes libres y vinculados del testador, ya sean naturales v. gr. trigo, vino &c., en que interviene ó no la industria humana, ó bien civiles, v. gr. réditos, pensiones &c., ora esten pendientes en las mismas fincas, ó vencidos hasta el dia de su muerte, y asimismo las mejoras hechas en los bienes libres, pues todo aumenta su herencia (1); y en cuanto á las de los vinculados, respecto no tocar parte alguna de ellos á la muger, hijos ni herederos del poseedor difunto, segun la ley 46 de Toro, tengo por inutil que se inventarien, y asi no habra obligacion de hacerlo. Los frutos civiles y naturales que no quedaron pendientes ni vencidos, y produjeron los bienes privativos del difunto ó del cónyuge que sobrevive mientras se evacuó la particion, no se han de inventariar despues, ni partir con este ni con los herederos de aquel, porque son propios del dueño de las fincas, censos y efectos que los rindieron (2), excepto en los casos en que siga tácitamente la sociedad conyugal.

18. Los vestidos de la muger é hijos del difunto tambien se deben poner en el inventario, excepto los cotidianos; pero si su padre ó su marido les hubiesen dado para este uso alhajastrages y otros adornos preciosos, como sucede entre los grandes, títulos y personas ricas, ó si en el pueblo hubiere costumbre de que entre estas personas se tengan los adornos y vestidos preciosos de la muger é hijos del difunto por cotidianos, no se hará inventario de ellos, antes bien se estimarán como donados, por el marido en parte de los alimentos á que estaba obligado, y los harán suyos (3). Asi se practica en la Corte con los vestidos y joyas que los grandes compran, con lo que se les da con

<sup>1</sup> Pegas ad ordin. lib. 1. tit. 87. §. 4. num. 77, 330 y 331. Guerreir, ibi, num. 79, y 80.

<sup>2</sup> Ayor, part, 1, cap, 6, num. lo.

<sup>3</sup> Surd. de alim. tit. 4. quæst. 2. num. 20. Ciriac. controv. 120. Guerreir dicho cap. 10. num. 94, 104 y 105.

título de alfileres ó gastos de cám la, pues son suyos privativa-mente, porque se pacta asi en los contratos nupciales, y hay esta costumbre; por cuya razon pi den disponer de ellos, y no

se reputan de las testamentarias de sus maridos.

19. El lecho cotidiano se debe inventariar con distincion y especificacion de las cosas de que se compone, pues aunque es cierto que si no hay acreedores, no se ha de dividir, porque toca al conyuge, como adelante diré, sirve su descripcion para su restitucion específica en el estado en que se halle, si se vuelve a casar, segun tambien expondré; y en caso de haberlos, para que no se dude si es el cotidiano, ó si lo ha de llevar ó no el consorte sobreviviente en perjuicio de ellos (1); pero es de advertir que si se omite inventariarlo, no se debe abonar al viudo, porque es visto haberse quedado con él, y de consiguiente queda privado de toda accion.

20. Los bienes específicamente legados se deben inventariar y tasar, aunque el legatario lo resista, no dudándose que son de la herencia, para ver si caben ó no en el tercio ó quinto en caso de ser ascendientes ó descendientes legítimos los herederos, ó para que el extraño saque la cuarta falcidia en los casos

en que por derecho se le permite (2).

21. Ultimamente se deben inventariar los bienes dotales, parafernales y hereditarios de la muger que exsistan entre los de su difunto marido, no para dividirlos entre los herederos de este, sino para entregarlos à su tiempo á la viuda; pues todos los que deja el testador tienen la presuncion legal de ser suyos, mientras no se pruebe lo contrario, y como tales se deben inventariar, porque el juicio de inventario no es para otra cosa, reservándose para el de division la separacion y repartimiento correspondiente. Asi se practica en la Corte, y debe observarse como justo y arreglado (\*).

22. Se ha de aumentar al inventario el importe del daño que uno de los herederos causó en algunas cosas de la herencia, y el de las que tomó y sustrajo de esta despues de la muerte del testador, si lo confiesa, ó por otro medio legal se acredita sumariamente, adjudicandosele, como si efectivamente se le entregara por el precio que valian antes de deteriorarlas. Si lo niega, se inventariarán como cosa dudosa, y se aplicarán proporcio-

Sobre si se ha de inventariar y partir

<sup>1</sup> Ayor, part. 1. cap. 3. num. 40. Guerreir, cap. 10. num. 109 y 110.
2 Id. num. 36 al fin. Valasc, de partit.

cap. 8. num. 51.

el dinero del caudal comun de marido y muger puesto en el fondo vitalicio en cabeza del viudo ò viuda, ò de alguno de ana hijos, d por la vida de otros, vásse en tomo 1,º página 63, párrafo 19.

namente à cada uno en la particion, para que perciba su parte en caso de que en el juició plenario sea condenado. Pero si el heredero hubiere hecho el da o antes de fallecer el testador, no se han de inventariar estos brenes ni hacer mérito de ellos en el juicio divisorio, y los coherederos deducirán su accion contra él en juicio competente. En caso de que sea condenado á su resarcimiento, repartirán despues su importe entre todos en la forma expuesta, sin que por esto se detenga la particion de los

bienes efectivos.

23. Muchas veces disputan los herederos sobre si se han de inventariar y dividir algunos bienes que existen entre los de la herencia; pero si por confesion de ellos mismos, ó por sumaria informacion que el juez reciba de oficio, ó por sentencia consta que son agenos ó de mayorazgo, ó sujetos á restitucion, no se deben inventariar ni adjudicar en la particion al que afirma que son suyos, porque este no es parte en este juicio por no ser heredero ni tener derecho á la herencia; por lo que se han de separar de esta, y entregarse luego á su dueño (1). Si lo niegan, y no consta entonces lo contrario por otro medio, se ha de reservar su derecho al pretendiente para otro juicio, porque requiere conocimiento é indagacion mas plena: por lo que se inventariarán y dividirán con la calidad de restituirlos los herederos al que dice ser su dueño, si por tal se declarase. Y sino consta incontinenti si tocan ó no á la herencia, porque unos herederos lo afirman y otros lo niegan, se han de distinguir tres casos. 1.º Cuando los bienes se encuentran entre los del difunto y este los poseía como libres: entonces no selo se han de inventariar sino dividir, porque segun estan se juzgan suyos, y para ello muita la poderosa razon legal de la posesion en que estaba el difunto, que induce a su favor la presuncion de ser suyos (2); pero si hubiese contradiccion por parte de algun interesado, se le reservará su derecho, para que sobre su propiedad lo deduzea en la via ordinaria, porque exige mayor inspeccion y conocimiento (3). 2.º Cuando habiéndolos poseido el difunto, se duda solamente si los poseía como libres, vinculados ó sujetos á restatucion, por afirmar algunos herederos que son libres, y otros que vinculados: en este caso se ha de recurrir a conjeturas, y si por algunas se prueba estar vinculados, y con ellas concurre la fama de haberlos poseido el difunto en este concepto, se haa

<sup>3</sup> Valasc. cap. 8. num. 51. Ayor. dicho 1 Ayor, part. 1. cap. 3. num. 37.
2 Cap. Consultationib. de jure patronat.
cap Cum olim; de causar. possession.
T. VI. cap. 3. num. 36.

de inventariar; mas no estimar ni d'vidir hasta que con previo y maduro examen se decida sobre se libertad. Y el 3.º cuando de ningun modo aparece breve y se mariamente si los bienes de que se trata son agenos ó del difunto: pues entonces no se deben inventariar ni dividir, antes bien prevalecerá la pretension

del que afirma no ser de este.

24. El cuarto requisito para la validación del inventario solemne es que se exprese en él, como forma sustancial, el dia, mes, año y lugar en que se empieza y concluye, al modo que en cualquiera instrumento público, porque la intencion del heredero se funda en el tiempo, y así debe probarlo; y como para gozar del beneficio que la ley le concede para hacer el inventario, debe justificar haberlo principiado y concluido dentro del término legal, no podrá hacer la prueba si carece del dia, mes y año, pues por ser estos de esencia y sustancia del inventario, se vicia y anula cuando no consta de ellos, y es lo mismo que no haberlo formalizado, por lo que nada prueba (1). Pero es de advertir lo primero, que así como en los instrumentos no necesita el escribano poner con individualidad la casa, pieza ni hora en que se otorgan, pues basta expresar el pueblo con el dia, mes, año y los otorgantes (2); así tampoco en los inventarios es necesario que ponga las piezas en que existen los bienes muebles que en cada dia se sientan, y solo serà conveniente expresar la hora en que cada uno se principia y concluye, para que se sepa las que se ocupan, á fin de regular las dietas ó salarios, como tambien será muy util mencionarla en los instrumentos, cuando un deudor otorga muchas obligaciones en un dia á favor de diversos sugetos ante un mismo escribano, para graduarlos por el tiempo en caso de ocurrencia ó concurso. Antes del año 1383, en que Don Juan el I mandó se contasen los años desde el dia del nacimiento de Jesucristo, se contaban por eras, ó por la era del Cesar, que principia treinta y ocho años antes de la cristiana que seguimos.

25. El quinto requisito para la validación del inventario es que presencien su formación tres testigos en quienes concurran tres circunstacias: 1.º que sean varenes de buena fama, y vecinos del pueblo en que se formaliza, segun lo dice la ley 100. tit. 18. Part. 3; 2.º que conozcan al heredero ó inventariante, lo cual se pruba de la 5. tit. 6. Part. 6; y la 3.º que vean lo que se inventaria, y oigan y entiendan lo que se escribe y sien-

<sup>1.</sup> Ley Matrem, Cod. de probation. Ley rem action.

Ley qui, §, Publiciana, ff. de publiciana in 2 Ley 1, tit, 23, lib. 10, Nov, Rec.

ta, y no lo uno sin lo otro por lo que el ciego no puede ser testigo en el inventario (1), il tampoco el sordo, ya sea de na-

cimiento ó por enfermedad. 4.
26. Si se dudase de la validación del inventario ó de cualquiera instrumento porque los testigos lo impugnen, se ten-drán presentes para resolver la duda, las siguientes reglas. 1.\* Cuando todos los testigos lo impugnan, no vale ni hace fe. 2.\* Si uno ó dos los impugnan, y tres ó mas lo confirman, es válido, asi el inventario como el instrumento; excepto que depongan que el contrato contenido en este no fue hecho en el tiempo y lugar que se menciona, por haber estado los contrayentes ó alguno de ellos en cierto pueblo tan distante que era moralmente imposible haberse hallado alli. 3.º Cuando en igual número lo aprueban unos testigos y reprueban otros, debe prevalecer la parte aprobante, y en duda juzgarse por la validación del acto, teniendo presente que mas crédito se da á los instrumentales que afirman que à los que niegan. 4.ª Si el testigo que repruel a el instrumento fue puesto en él sin requerirlo por necesidad ó por precepto legal, basta este para enervar ó destruir su fe, si los demas no deponen de positivo por él. 5.º Si algunos de los testigos instrumentales dicen que no se acuerdan si presenciaron ó no su celebracion, en este caso no se debilita su fe, porque nada deponen contra él.

27. El sexto requisito es que el heredero firme el inventario, y si no sabe, un escribano por él, con arreglo á la ley 100. tit. 18. Part. 3, y la 5. tit. 6. Part. 6; pero á pesar de esta disposicion de las leyes, lo que se practica es que el heredero ó inventariante firme todos los dias con los interesados presentes el inventario y tasacion de los bienes, ya se depositen ó no en él; y si no sabe escribir, firma por él y por los demas que no sepan un testigo á su ruego, como en cualquiera instrumento, autorizando el escribano de la comision el acto, sin que intervenga otro escribano (esten ó no presentes los legatarios ó todos los herederos), por ser imposible otra cosa en lugares en que no hay mas que un escribano ó ninguno, cuya práctica, como

inmemorial é inconcusa, tiene ya fuerza de ley.

28. El séptimo requisito es que se principie y concluya el cipie dentro de los treinta dias primeros siguientes á aquel en que sepa que está instituido por tal, y concluya dentro de tres

<sup>1</sup> Guerreir, de inventar, lib. 2, cap. 6, num, 1 al 14,

meses (inclusos los treinta dias), len el distrito del pueblo del fallecimiento del testador exister los bienes de la herencia, pues hallándose algunos en otra jurisdiccion, se le puede conceder un año ó mas de los tres meses, como lo dice la ley 5. tit. 6. Part. 6. Este término es continuo desde que empieza, y como designado por la ley, perentorio, y asi no lo puede prorogar el juez, ni admitir restitucion contra él, por la cláusula general de si hay justa causa, por lo que corre al enfermo é impedido; bien que si hubiese causa grave y justo impedimento, está en práctica el prorogarlo. En la Corte se suele principiar el inventario, regularmente dentro del novenario; pero por principiarse fuera de él no se invalida, si se empieza y concluye en el término legal, como lo he visto practicar y practiqué de ambos modos, y por no ser contra ley, sino antes bien arreglado á ella, no se anuló.

ella, no se anulo.

29. Para que corra el término espresado es preciso que el heredero acepte la herencia, pues antes de su adicion no corre; por lo que si pide al juez nueve meses para deliberar si la ha de aceptar ó repudiar, ó al Príncipe un año, que es el término que respectivamente le pueden conceder (1) para este efecto, no le corre en su intermedio hasta que acepte, á no ser que por dolo difiera su aceptacion, y espire el tiempo de aceptar, pues en este caso correrá y le perjudicará si dentro de él no lo formaliza. Pero lo que se practica para evitar dilaciones y perjuicios es aceptar el heredero la herencia con beneficio de inventario. Por este medio no queda obligado á mas de lo que importa aquella por deudas ni legados, con tal que haga el inventario en el término, y con la escrupulosidad y pureza que prescribe el derecho, y no en otra forma.

30. Los herederos pueden ser reconvenidos como tales por los acreedores del difunto, pasados nueve dias despues de su muerte; pero ni dentro de estos ni mientras se formaliza e inventario deben ser inquietados por los legatarios ni fideicom arios, y esto es lo que se observa. Sin embargo, habiendo bienes suficientes, no hay inconveniente en pagar á dichos acreedo-

res en cualquier estado del inventario.

31. El octavo y último requisito es que quien haya hecho el inventario jure haberlo formalizado bien y fielmente, sin omitir cosa alguna á sabiendas, y que proteste adicionar y agregar á él otros cualesquiera bienes y efectos que aparezcan pertene-

<sup>1</sup> Ley 2 tit, 6. Part, 6. Ley fin. §. Sed quia quidam, Cod, de jure deliberand.

cientes à la herencia al inflante que llegue à su noticia, y asi se practica; pero este juramento no es de forma y esencia del inventario segun nuestro derecho, pues solo se exige que el inventariante diga en él que es verdadero, y que está hecho bien ventariante sin engaño (1); y asi aunque carezca de él no se viciará, pues sirve únicamente para excluir la presuncion de que ha ocultado algo, y para que el que alega la ocultacion ten-ga el gravamen de probarla, como que le incumbe, porque se funda en afirmativa probable. La protesta es para no incurrir en la pena impuesta á los que no lo hacen con pureza, de que tra-

taré en el capitulo 4 de este título.

32. El escribano no debe proceder en este inventario por inquisicion ni apremio, como en el de la via ejecutiva y causa criminal, que es propiamente embargo dirigido á asegurar el débito, pena y costas, sino meramente por voluntaria ma nifestacion del inventariante; pues si se verificase ocultacion, toca á los interesados el usar de la accion que les concede el derecho para no ser perjudicados. Los bienes inventariados se han de depositar en la persona que elijan los partícipes por su cuenta depositar en la persona que elijan los partícipes por su cuenta y riesgo, ó en el mismo inventariante; pues aunque ni la ley 99, que trata del inventario que hace el curador de los bienes de su menor, ni la 100. tit. 18. Part. 3. que expresa el modo de hacer el de los bienes del difunto, ni otra alguna, previenen que se haga este depósito; no obstante se practica asi por costumbre, para precaver y evitar cualquier extravio; bien que si el heredero está ausente, y el difunto à nadie comisionó para custodiar los bienes, debe encargarlo el juez á persona abonada, á fin de impedir su ocultacion, y entregárselos cuando venga, ó á quien le represente.

<sup>1</sup> Leyes 100 al fin. tit. 18. Part. 3, y 5, tit. 6. Part. &